

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS. (reformado por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022; renombrado y reformado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; renombrado y reformado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes del fondo complementario previsional cerrado, el nombramiento y la remoción de los miembros del consejo de administración.

Para la designación del representante legal, deberá observarse lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo referente a la regulación aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 2.- El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo complementario previsional cerrado que sean designados por la asamblea general de partícipes o por la asamblea general de representantes, según corresponda, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 3.- Previa la posesión de su cargo, los miembros del consejo de administración deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

- **3.1** Ser mayor de edad;
- **3.2** Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,
- 3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, y/o acreditar experiencia de al menos tres (3) años en cargos de nivel directivo o de administración.

ARTÍCULO 4.- Previa la posesión de su cargo, el representante legal deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)



- **4.1** Ser mayor de edad;
- **4.2** Hallarse en goce de sus derechos políticos;
- **4.3** Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines; y,
- **4.4** Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en cargos de nivel directivo o de administración en entidades del sistema de seguridad social, sistema financiero nacional o afines.

ARTÍCULO 5.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités, ni como representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones: (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

- **5.1** Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sector financiero nacional;
- **5.2** Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
- **5.3** Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- **5.4** Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
- **5.5** Haber sido sentenciado por cualquier delito de defraudación;
- 5.6 Haber sido sancionado durante los cinco (5) últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;
- **5.7** Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;
- **5.8** Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- **5.9** Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 5.10 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;



- **5.11** Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;
- **5.12** El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del representante legal, de los miembros del consejo de administración, de los miembros de los comités, de la asamblea general de representantes y de los empleados del fondo; y,
- **5.13** Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.
- **ARTÍCULO 6.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera: (artículo incorporado con Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)
- **6.1.** El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 6.2. La profesión, mediante certificado otorgado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;
- **6.3.** La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas emitidas por entidades públicas o privadas;
- **6.4.** Los requisitos señalados en los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del artículo 5 se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- **6.5.** El requisito del numeral 5.2 del citado artículo 5 se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
- **6.6.** Los requisitos de los numerales 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.12 y 5.13 del artículo 5 se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- **6.7.** El requisito previsto en el numeral 5.11 del artículo 5 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.
- **ARTÍCULO 7.-** En caso de que la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes de los fondos complementarios previsionales cerrados designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal de dicho fondo, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos: (artículo incorporado con Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)
- **7.1** El objeto social de la compañía deberá estar vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se comprobará mediante la escritura



- pública de constitución, y deberá contar con una experiencia de al menos cinco (5) años, a partir de la fecha de la solicitud de calificación;
- **7.2** Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil del cantón correspondiente y vigente a la fecha de la solicitud;
- **7.3** Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 7.4 Certificado vigente de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas; y, certificado vigente de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- 7.5 Certificado electrónico de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- 7.6 Certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, de la persona jurídica;
- 7.7 Declaración juramentada emitida por el representante legal y los accionistas o socios, en la que declaren, de manera individual, que no son partícipes de algún fondo complementario previsional cerrado registrado ante esta Superintendencia de Bancos;
- 7.8 Certificado de registro de título vigente emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, del jefe o coordinador del equipo técnico designado para la administración del fondo complementario previsional cerrado, quien deberá ostentar como mínimo un título de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas;
- 7.9 Certificados laborales originales o copias certificadas del equipo técnico, en los que se detalle el cargo o puesto laboral ocupado, con una experiencia de al menos tres años, el cual deberá corresponder a niveles directivos en alguna de las siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; o, instituciones del sector financiero;
- 7.10 Certificado de no encontrarse registrados con sentencia condenatoria en firme por el cometimiento de delitos relacionados con sustancias estupefacientes, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de las siguientes personas: representante legal, apoderado, socios o accionistas;
- 7.11 Declaración juramentada emitida por el representante legal en la que se declare que: (i) la persona jurídica cuenta con la infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del fondo complementario previsional cerrado al que postula; (ii) posee capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) cuenta con una auditoría de seguridad de la información basada en la norma ISO 27001; y, (iv) cuenta con un estudio de



- ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
- 7.12 Código de ética con los respectivos acuerdos de adhesión de todos los miembros del equipo asignado al manejo del fondo complementario previsional cerrado, basado en los lineamientos de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO) o la ISO 31000.
- SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LOS COMITÉS (renombrado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; sustituido por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)
- **ARTÍCULO 8.-** Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado designar al responsable del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros del comité de auditoría y miembros del comité de ética, de fuera de su seno. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)
- **ARTÍCULO 9.-** Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de riesgos deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)
- **9.1** Ser mayor de edad;
- **9.2** Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 9.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines;
- 9.4 Acreditar experiencia general en el área de administración financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años;
- **9.5** Acreditar experiencia específica en el área de tesorería o administración de riesgo financiero de al menos dos (2) años; y,
- 9.6 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilize o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.
- **ARTÍCULO 10.-** Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de inversiones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (inciso sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)



- 10.1 Ser mayor de edad:
- **10.2** Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 10.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,
- **10.4** Acreditar experiencia general en el área de administración financiera, en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 11.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de prestaciones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-02588 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

- 11.1 Ser mayor de edad;
- 11.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 11.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,
- 11.4 Acreditar experiencia profesional de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 12 Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

- **12.1** Ser mayor de edad;
- **12.2** Hallarse en goce de los derechos políticos;
- **12.3** Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la auditoría, economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,
- **12.4** Acreditar experiencia en el área de auditoría financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 13.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de ética deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos: (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)



- 13.1 Ser mayor de edad:
- **13.2** Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 13.3 Acreditar relación de dependencia de al menos dos (2) años con el fondo complementario previsional cerrado del que se está calificando. La relación laboral deberá acreditarse mediante certificado otorgado por el representante legal y el correspondiente certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- **13.4** Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel.

ARTÍCULO 14.- No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incursos en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 5. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 15.- Los requisitos y prohibiciones que deben acreditar los candidatos a miembros y responsables de los comités se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 16.- El auditor interno de la seguridad social no podrá ser miembro del comité de auditoría, ni responsable de ningún otro comité del fondo complementario previsional cerrado, ni integrar comité alguno de otra entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en la declaración juramentada otorgada ante notario público. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

SECCION III.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités. (inciso sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si este no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 18.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)



ARTÍCULO 19.- Los miembros del consejo de administración y el representante legal que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su sección específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 20.- La resolución de calificación tendrá vigencia desde su fecha de expedición, conforme el siguiente detalle: (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

- **20.1** Por un período de hasta dos (2) años, para los miembros del consejo de administración, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por una sola vez, para lo cual deberán obtener una nueva calificación;
- **20.2** Por un período de hasta cinco (5) años, para el representante legal, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, para lo cual deberá obtener una nueva calificación;
- 20.3 Mientras dure en su cargo, para los responsables del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como para los miembros del comité de auditoría y del comité de ética, que no pertenezcan al consejo de administración.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos confirmará que estos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.(artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 22.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.(artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 23.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. (artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 24.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones: (inciso sustituido por Resolución Nro. SB- 2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)



- **24.1** Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- 24.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.2, 4.2, 9.2, 10.2, 11.2, 12.2 y 13.2 del artículo 4, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y, (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023)
- **24.3** Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 25.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva. (artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 26.- El fondo complementario previsional cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

Los requisitos señalados en los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5 podrán ser comprobados en el sitio web de la Superintendencia de Bancos, a través del Sistema Registros de Datos Crediticios (RDC) y Sistema Certificado Titulares de Cuenta (CTC), respectivamente.

Adicionalmente, la verificación del numeral 5.1 podrá efectuarse por medio de los burós de información crediticia autorizados por este organismo de control para prestar el servicio de referencias crediticias.

Respecto al numeral 5.3, el titular de la cuenta, o un tercero debidamente autorizado por este, deberá presentar oportunamente su consulta por escrito en las oficinas de la Superintendencia de Bancos o enviarla a la dirección electrónica establecida para el efecto, adjuntando copia del documento de identidad del solicitante de ambos lados, así como la autorización para la consulta de datos personales.

SECCIÓN IV.- REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN (renombrado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO 27.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes a cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o



distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 28.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, será causal de revocatoria de dicha calificación. (artículo agregado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

ARTÍCULO 29.- Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que fueren del caso. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; artículo sustituido y reenumerado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, al verificar la infracción relacionada con la inobservancia de las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a la entidad. (incluido con resolución No SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y reformado con resolución No. SBS-2007-809 de 26 de septiembre del 2007; sustituida por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; sustituida por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los fondos complementarios previsionales cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal de aquellos. (disposición agregada por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; sustituida por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

TERCERA.- El representante legal del fondo complementario previsional cerrado deberá remitir a este organismo de control, de manera semestral, un informe de la revisión del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones de las personas calificadas conforme a lo previsto en la presente norma, junto con el anexo remitido por la



Intendencia Nacional de Control para tal efecto, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la finalización del semestre al que corresponda reportar. (disposición agregada por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; sustituida por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025)

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.